



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 056 -2015-MDPP-GM

Puente Piedra, 06 de mayo de 2015

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: el Informe Legal N° 119-2015-GAJ/MDPP del 15 de abril de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 27547-2011 del 17 de noviembre de 2011, la señora Victoria Eugenia Montesinos Gonzales, viuda de Gonzales, en su condición de viuda del empleado Artemio Jesús Gonzales Bravo, solicita el pago de la compensación por tiempo de servicios;

Que, con Resolución N° 339-2011-MDPP-GPAF-SGP del 12 de diciembre de 2011, la Subgerencia de Personal (Hoy Gerencia de Recursos Humanos) resuelve "Cesar a don Artemio Jesús Gonzales Bravo a partir del 23 de octubre del 2011, reconociéndole 35 años, 10 meses y 22 días de servicio prestados en bien de la comunidad de Puente Piedra", asimismo, se le reconoce los beneficios sociales conforme a la liquidación contenida en el artículo segundo; notificándose con fecha 21 de diciembre de 2011;

Que, mediante Expediente N° 564-2012 del 06 de enero de 2012, dentro del plazo de ley la recurrente, interpone recurso de apelación contra la citada resolución, solicitando su nulidad sustentando en que debió aplicarse la Resolución de Alcaldía N° 628 del 12 de diciembre de 1989 para efectos de elaborar la liquidación de la compensación por tiempo de servicios, por los hechos contenidos en su pedido;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 038-2012-MDPP-GPAF del 15 de marzo de 2012, la Gerencia de Presupuesto, Administración y Finanzas (Hoy Gerencia de Administración y Finanzas) resuelve declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución N° 339-2011-MDPP-GAFP-SGP, dándose por agotada la vía administrativa; notificándose con fecha 23 de marzo de 2012;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2012 mediante el Expediente N° 32348-2012, la administrada solicita se proceda al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios conforme lo dispone el inciso e) de la Resolución de Alcaldía N° 628; asimismo, solicitó la nulidad de la Resolución N° 339-2011-MDPP-GPAF-SGP y la Resolución Gerencial N° 038-2012-MDPP-GPAF, por las argumentaciones allí expuestas;

Que, el Subgerente de Recursos Humano a través de la Resolución N° 006-2013-MDPP-GAFP-SGRRHH del 14 de enero de 2013 y notificada el 19 de julio de 2013, declara improcedente el pedido contenido en el Expediente N° 32348-2012 solicitado por la señora Victoria Eugenia Montesinos Gonzales, viuda de Gonzales, sustentando su decisión en que con la Resolución Gerencial N° 038-2012-MDPP-GPAF, se dio por agotada la vía administrativa y que lo pretendido por la recurrente es continuar con el procedimiento administrativo;

Que, sobre el agotamiento de la vía administrativa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...), por tanto contra dichos actos sólo procede impugnarlos ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado; por lo que con la emisión de la Resolución Gerencial N° 038-2012-MDPP-GPAF se concluyó el procedimiento iniciado con el Expediente N° 27547-2011, cuyo pedido resultaba similar al contenido en el Expediente N° 32348-2012, por lo que la administrada debía acudir al órgano jurisdiccional para interponer la acción contenciosa administrativa por la denegatoria de su pedido;

Por otro lado, a través del Expediente N° 21891-2013 del 13 de agosto de 2013, el señor Guillermo Aranda Vera, se presenta como apoderado de la señora Victoria Eugenia Montesinos Vda. de Gonzales, solicitando la nulidad de la Resolución N° 006-2013-MDPP-GAFP-SGRRHH, que le fuera notificada el 19 de julio de 2013, argumentando que la Subgerencia de Recursos Humanos no es el órgano competente para resolver el pedido de nulidad contenido en el Expediente N° 32348-2012, y que se contraviene lo señalado en los subnumerales 202.1 y 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

PAGINA 02 DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 056 -2015-MDPP-GM

Que, el órgano competente para emitir el acto administrativo que declare o no la nulidad de oficio, es el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la que será declarada por resolución del mismo funcionario, esto de conformidad con lo establecido en primer párrafo del numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444. En tal sentido, la entonces Subgerencia de Recursos Humanos no era competente para emitir pronunciamiento respecto a los pedidos de nulidad formulados contra la Resolución Gerencial N° 038-2012-MDPP-GPAF y Resolución N° 339-2011-MDPP-GPAF-SGP;

Que, la situación descrita en el párrafo precedente, contraviene el requisito de validez contenido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444, referido a la competencia cuya vulneración constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad, conforme lo señala el artículo 10 de la citada ley; sin embargo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 27444, que regula la conservación de actos administrativos, son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Que, del procedimiento regular en la emisión de la Resolución N° 339-2011-MDPP-GPAF-SGP y la Resolución Gerencial N° 038-2012-MDPP-GPAF, notificada el 23 de marzo de 2012 y consentida el 18 de abril de 2012, se advierte que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que agrave la legalidad y el interés público; además, ha operado el plazo de prescripción contemplado en el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, pues la autoridad municipal tenía como plazo máximo para declarar su nulidad de oficio hasta el 18 de marzo de 2013, resultando improcedente el pedido de nulidad; conforme así fuera declarado en la Resolución 006-2013-MDPP-GAFP-SGRRHH; consecuentemente resulta de aplicación la figura de la conservación del acto administrativo;

Que, la figura jurídica de la conservación del acto administrativo en el derecho administrativo está basada en el principio general de la conservación de los actos administrativos, permitiendo a la Entidad mantener la vigencia de un acto viciado mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda que con eficacia retroactiva satisfaga el requisito de validez inobservado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión final, contribuyendo a la celeridad de las decisiones, más aún incluso, cuando la decisión final tuviera el mismo sentido que la misma afectada;

Que, en ese contexto, atendiendo a la estructura orgánica de la municipalidad, la autoridad competente para resolver los pedidos de nulidad de las Gerencias es el Gerente Municipal, y siendo que lo solicitado por la señora Victoria Eugenia Montesinos Gonzales viuda de Gonzales a través del Exp. N° 32348-2012, resulta improcedente conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución N° 006-2013-MDPP-GAFP-SGRRHH del 14 de enero de 2013, el que se conserva de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.2.4 del artículo 14 de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, obra en lo actuado la Resolución Gerencial N° 254-2014-MDPP-GAFP de fecha 30 de diciembre de 2014, que resuelve “DECLARAR nulas las Resoluciones N° 339-2011-MDPP-GAFP, N° 038-2012-MDPP-GAFP, N° 006-2013-MDPP-GAFP-RRHH y todo lo actuado conforme a lo expuesto en el CONSIDERANDO, con exclusión de los expedientes presentados por la recurrente Sra. VICTORIA EUGENIA MONTESINOS GONZALES en los seguidos para el pago de la COMPENSAICÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) de su fallecido esposo ARTEMIO JESUS GONZALES BRAVO ex – trabajador empleado de carrera de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y asimismo declarar procedente la Liquidación de Beneficios Sociales en aplicación de la R.A. N° 628-89-MDPP”; cuyo original carece del requisito formal de identificación del funcionario que emite la resolución, esto es el nombre completo, conforme lo exige el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 27444, “El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana. Nombre y firma de la autoridad interviniente”; que a decir del profesor Juan Morón Urbina: “Adicionalmente debe considerarse que el original del acto ha de contar con la firma autógrafa del funcionario en caracteres legibles, con el nombre completo y claro. Estos elementos cierran el proceso de documentación del acto administrativo, por lo que debe quedar claro que de no presentarse la firma, la identificación de la autoridad que lo resuelve, la fecha de emisión, estamos frente a





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

PAGINA 03 DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 056 -2015-MDPP-GM

que no se ha documentado el acto, y como tal aún no es perfecto ni tiene trascendencia para su receptor. A lo sumo, tendrá la condición de proyecto o antecedente, pero no concluirá el trámite o generará cargos al notificado. En esto se diferencia de la falta o defecto en algún elemento de validez, que produce la nulidad del acto ya existente"¹;

Que, en esa línea argumentativa, el acto administrativo contenido en la precitada resolución no ha sido perfeccionado, por carecer el nombre de la autoridad que lo autoriza, consecuentemente, no se puede tener como emitido, debiendo considerarse simplemente como un proyecto, más no un acto administrativo en sí;

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 119-2015-GAJ/MDPP del 15 de abril de 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina se declare la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución N° 006-2013-MDPP-GAFP-SGRRHH del 14 de enero de 2013 e improcedente el pedido de nulidad contra la citada resolución solicitada con el Expediente N° 21891-2013;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes acotadas, y en uso de las facultades otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza N° 257-MDPP publicado en el diario EL PERUANO el 01 de mayo de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución N° 006-2013-MDPP-GAFP-SGRRHH del 14 de enero de 2013; de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar improcedente el pedido de nulidad de oficio efectuado a través del Expediente N° 21891-2013 del 13 de agosto de 2013, contra la resolución indicada en el artículo precedente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que el contenido de la Resolución Gerencial N° 254-2014-MDPP-GAFP de fecha 30 de diciembre de 2014, no constituye un acto administrativo en sí, por carecer del requisito formal del nombre del funcionario que lo emite, conforme lo exige el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, y a la Gerencia de Recursos Humanos, remitiendo todo lo actuado a ésta última.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a la señora Victoria Eugenia Montesinos Gonzales viuda de Gonzales, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL

VICTORIA MONTESINOS VDA. DE GONZALES
AAHH. Los Rosales Mz. I Lt. 11 - Ancon

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Novena Edición. 2011